



INFORME JURÍDICO

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA DECLARACIÓN DE FIESTAS DE INTERÉS TURÍSTICO REGIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Visto el expediente remitido por el Instituto de Turismo de la Región de Murcia relativo a la propuesta de norma arriba referenciada, se emite el presente informe jurídico sobre la misma, de conformidad con el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y el artículo 10.1. a) del Decreto 17/2008, de 15 de febrero, que establece la Estructura Orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresa e Innovación, aplicable en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto de Consejo de Gobierno nº 43/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación.

I. ANTECEDENTES:

I. Mediante Comunicación de fecha 17 de junio de 2015, el Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia remite al Secretario General de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación el proyecto de Decreto por el que se regula la declaración de Fiestas de Interés Turístico Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

II.- Junto al mencionado proyecto se acompañaba la siguiente documentación:

- Propuesta del Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, de 1 de junio de 2015, de continuar con la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regula la declaración de Fiestas de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Memoria Abreviada de análisis del impacto normativo del proyecto de Decreto, de fecha 1 de junio de 2015, que incluye:
 - Justificación de la MAIN abreviada.
 - Oportunidad y motivación técnica.
 - Motivación y análisis jurídico
 - Impacto presupuestario.
 - Impacto por razón de género

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1º.- Marco competencial y habilitación legal.



1J15VA0056

El artículo 148.1.18ª de la Constitución Española dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. De acuerdo con ello, el artículo 10.Uno.16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a ésta la competencia exclusiva en materia de: *«Promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial.»*

La ordenación del sector turístico, la promoción, la planificación y el fomento del turismo, junto con la regulación de los instrumentos de inspección y disciplina del sector, se encuentra regulada por la actual Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, modificada por la Ley 11/2014, de 27 de noviembre (BORM nº 278, de 2 diciembre de 2014).

Al amparo de la anterior legislación turística, y en desarrollo reglamentario de la misma, se dictó el Decreto nº 77/2005, de 24 de junio, de fiestas y distinciones turísticas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, norma vigente en la actualidad de conformidad con la Disposición transitoria cuarta de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, sobre pervivencia de normas, que estableció que, en tanto no se proceda al desarrollo normativo de la presente norma continuarán en vigor las disposiciones que se indican, entre ellas el Decreto mencionado, salvo en lo que puedan contravenir el contenido de la ley:

La Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia regula en su artículo 13 las Fiestas de Interés Turístico, estableciendo:

“1. El organismo competente en materia de turismo podrá otorgar a determinados eventos y acontecimientos festivos la calificación de Fiesta de Interés Turístico Regional. La concesión, así como la revocación de esta calificación, se sujetarán al procedimiento que se determine.

2. En la declaración de interés turístico de eventos o acontecimientos se valorarán especialmente, entre otros requisitos, la existencia de aspectos originales y de calidad que aporten singularidad y su repercusión turística en nuestra Región.”

Puesto que conforme al artículo 1 de la norma que se propone el objeto de la misma no es otro que *«la regulación de los requisitos y el procedimiento para la concesión y revocación de las declaraciones de Fiestas de Interés Turístico Regional»*, hemos de señalar que en virtud de lo dicho anteriormente, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta la competencia necesaria para regular la materia objeto de la norma, cuya finalidad no es otro que pormenorizar y concretar la regulación establecida por la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, sobre el otorgamiento de la calificación de Fiesta de Interés Turístico Regional a determinados eventos y acontecimientos festivos.



1J15VA0056

En cuanto a la competencia para aprobar el presente Decreto, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, la titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional, y según el artículo 22.12 de dicha Ley el Consejo de Gobierno ejerce la potestad reglamentaria salvo en los casos en que se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los consejeros.

La Disposición Final Primera de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, habilita al titular de la Consejería con competencias en materia de turismo para el desarrollo normativo de los artículos 20.3, 38 y 39 (clasificación de las empresas turísticas y establecimientos turísticos por el organismo competente, con arreglo a los requisitos y al procedimiento que se determine; guías de turismo; y otras empresas turísticas). Por tanto, no siendo la materia regulada por el presente Decreto reservada al titular de la Consejería, compete al Consejo de Gobierno aprobar, en su caso, la norma en cuestión, que adoptará la forma de Decreto, según el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2º.- Fundamento y necesidad.

Según la Memoria de Análisis del Impacto Normativo del proyecto de decreto, la regulación del mismo es consecuencia de la necesidad de adaptar la normativa existente a la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, unido a la introducción de nuevos criterios para la concesión de tales distinciones, que hacen preciso poner al día la regulación del procedimiento de concesión.

Se señala en la Memoria las principales novedades introducidas respecto del Decreto 77/2005, de 24 de junio, entre las que destacan, la eliminación de la figura de las “Fiestas de Excelencia Turística” y “Distinciones Turísticas”, y la ampliación de los criterios para la declaración de Fiesta de Interés Turístico Regional, algunos de ellos exigidos a nivel nacional para la declaración de fiestas de interés nacional, que dan mayor calidad a aquella declaración, y los considerados oportunos tras la experiencia de la aplicación de la anterior normativa. Todas estas circunstancias justifican la oportunidad de la aprobación de una nueva disposición reglamentaria, que en desarrollo de la nueva Ley de Turismo de la Región de Murcia, sustituya la regulación vigente hasta el momento.

3º.- Procedimiento.

El procedimiento de elaboración de la disposición objeto de informe debe seguir los trámites previstos en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto



1J15VA0056

del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al tratarse de una disposición de carácter general.

Conforme al artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, tras la modificación llevada a cabo por la Disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la CARM, la Memoria de Análisis del Impacto Normativo resulta exigible, desde la aprobación por Consejo de Gobierno del Acuerdo de 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (BORM 20/02/2015).

En el presente expediente se ha optado por la elaboración de una MAIN abreviada, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo. El contenido de esta MAIN inicial cumple con el detallado en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, siguiendo el apartado C de la Guía Metodológica.

Se ha optado por la elaboración de una MAIN abreviada, por entender que *«el impacto del proyecto de decreto objeto de la misma se circunscribe a un ámbito muy estricto y concreto, cual es el de una modalidad de alojamiento turístico, como son los apartamentos turísticos, por tanto no se trata de un impacto apreciable en otros ámbitos de mayor calado; en concreto en los ámbitos que establece el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, es decir, económico, presupuestario, cargas administrativas y género no generando impactos apreciables»*

Tal y como indicó el Consejo de Estado en su dictamen nº 1.566/2011 la apreciación de esa falta de impacto corresponde a la Administración en primer término, lo que no obsta a que quienes participan en la tramitación o, en su caso, el Consejo de Estado, formulen las observaciones que estimen oportunas al respecto acerca de la idoneidad o no de esa decisión, pues de esa reflexión ulterior podía derivar la apreciación de que podía haber sido exigible, en atención a una diferente valoración de la norma en Proyecto, la elaboración de una memoria completa y no abreviada.

La Memoria de análisis de impacto normativo del presente Decreto recoge los motivos que aconsejan la aprobación de esta norma reglamentaria, se describen sus objetivos, examinándose su base jurídica, habilitación competencial, motivación técnica, oportunidad y contenido. No se analiza el impacto positivo que la nueva regulación pudiera representar para el fomento del turismo a través de la declaración de Fiestas de Interés Turístico Regional, si bien sí que se justifica que la misma no supondrá impacto presupuestario alguno para la Administración Regional, ni repercusión ni coste económico, ni implicará nuevos servicios más allá de las funciones que el Instituto de



1J15VA0056

Turismo ya presta a los administrados. Así mismo, se incluye análisis del impacto en función del género, concluyendo que el proyecto de decreto no incluye en su contenido medida que pueda dar lugar a discriminación por razón de género, si bien, el MAIN por error hace alusión a *“tanto en lo referente a los prestadores de la actividad de alojamiento, como potenciales clientes”*.

A la vista de la MAIN; teniendo en cuenta que, tal y como se justifica, los diferentes impactos derivados de la presente norma serán prácticamente nulos, y dado que se trata de una adecuación de la normativa ya vigente reguladora de la declaración de Fiesta de Interés Turístico Regional, adaptándola al nueva regulación establecida por la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, se estima en esta fase, justificada la opción de la elaboración de una MAIN abreviada. En todo caso habrá de tenerse en cuenta, a lo largo del procedimiento de elaboración y aprobación de la norma, que la MAIN constituye un proceso continuo por lo que su contenido se irá ampliando con la referencia a las consultas realizadas, trámite de audiencia, informes y dictámenes, hasta la elaboración de una MAIN definitiva que se acompañará al texto del proyecto que se remita al Consejo Jurídico para Dictamen y posterior elevación a Consejo de Gobierno.

4º.- Estructura y contenido.

El proyecto de decreto se estructura en un Título, una parte expositiva o preámbulo, una parte dispositiva con tres capítulos, divididos a su vez en 9 artículos, y una parte final con una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Procedimiento de declaración.

Capítulo III. Publicidad, inscripción y efectos de la declaración.

Si bien la extensión del decreto no es excesiva, su estructuración en Capítulos se considera justificada por razón la estructura sistemática de sus contenidos, sin perjuicio de determinadas observaciones que se realizarán a continuación.

En relación con dicho contenido podemos hacer las siguientes consideraciones:

A) Título y parte expositiva.

A.1. Con respecto al **título del Decreto**, hemos de señalar que el mismo, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE de 29/07/05) aplicables en la CARM como norma supletoria, directriz 7, forma parte del texto y debe permitir su identificación, interpretación y cita, por lo que deberá ser acorde con el contenido de la norma que regula (Dictamen



1J15VA0056

89/08 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia), debiendo reflejar con exactitud y precisión la materia regulada.

A este respecto, hemos de indicar que no se emplea el mismo título en los documentos remitidos, esto es, Borrador de Decreto, Propuesta y MAIN, por lo que deberá unificarse el título empleado, considerando más adecuado el de *“Proyecto de Decreto por el que se regula la declaración de Fiesta de Interés Turístico Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*, título que deberá emplearse en el borrador de proyecto, y que responde a su finalidad y contenido.

A.2. En cuanto a la **parte expositiva**, conforme exige la directriz 12 de la resolución que venimos citando, cumple la función de indicar su objeto, finalidad, antecedentes y describir su contenido a fin de lograr una mayor comprensión de la norma.

De acuerdo con ello, el Proyecto recoge la justificación de la norma y las principales novedades respecto de la anterior normativa, si bien no se incluye una descripción, al menos sucinta, el contenido del mismo, lo que resulta conveniente en esta parte expositiva.

De conformidad con la Directriz 16, debe modificarse la fórmula promulgatoria eliminando la referencia a los informes de la Dirección de los Servicios Jurídicos y del Consejo Económico y Social que, de citarse, lo habrán de ser en el párrafo previo relativo a consultas e informes recabados en el procedimiento.

B) Parte dispositiva del Decreto.

B.1. El **artículo 1** regula el objeto y ámbito de aplicación. Por lo que se refiere al objeto regulado se concreta *“la regulación de los requisitos y el procedimiento para la concesión y revocación de las declaraciones de Fiestas de Interés Turístico Regional”*. No obstante, a la vista del contenido de la norma, debe incluirse también en el objeto la referencia a los efectos de la declaración y modificación de la misma, puesto que son también elementos regulados.

B.2. En el **artículo 2**, bajo la rúbrica *“Competencia”*, se dispone que la competencia para el otorgamiento o revocación de la declaración de Fiestas de Interés Turístico Regional corresponde al Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación. Dicha atribución competencial resulta dudosa a la vista del artículo 13 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia que establece que será el *“organismo competente en materia de turismo”* el que podrá otorgar a determinados eventos y acontecimientos festivos dicha calificación. La expresión *“organismo”* difícilmente puede entenderse referida a la Consejería competente en materia de turismo, por cuando aquella expresión queda referida, conforme a la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la



1J15VA0056

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (art. 2.3 y Título IV) a los organismos públicos, entendiendo por tales, organismos autónomos y entidades públicas empresariales. Es por ello, que podría entenderse que la voluntad del legislador fue atribuir al organismo competente en materia de turismo, esto es, Instituto de Turismo de la Región de Murcia, organismo público con naturaleza de entidad pública empresarial, la competencia para el otorgamiento de dicha distinción.

Es de reseñar que la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, por la que se creó el Instituto de Turismo no atribuyó a ninguno de sus órganos de gobierno la competencia específica para la declaración de Fiestas de Interés Turístico Regional, únicamente el Presidente del Instituto ostenta con carácter residual cuantas facultades de gobierno y administración del Instituto de Turismo de la Región de Murcia no estén atribuidas de modo expreso a otro órgano del mismo (art. 61.2,i)), lo cual no se considera óbice para que el presente Decreto atribuya dicha competencia al Presidente el Instituto.

B.3. En el **artículo 4**, dentro del Capítulo II relativo al Procedimiento de declaración, se regula la solicitud. Se reconoce como legitimados a efectos de formular la solicitud de declaración de Fiestas de Interés Turístico Regional a los organizadores y Corporaciones Locales, sin embargo no se recoge como legitimados, como hiciera el anterior Decreto 77/2005, de 24 de junio, a las asociaciones representativas del sector turístico, de modo que éstas no podrán instar dicha declaración salvo en el supuesto de que sean organizadoras del evento o acontecimiento. Se trata de una exclusión que debería reconsiderarse puesto que no se alcanza a entender las razones de dicha exclusión, máxime cuando son entidades cuya creación responde precisamente al fomento y defensa del interés turístico, en tanto que los organizadores no necesariamente han de responder a dicho interés.

Especialmente, se ha de tener en cuenta que la propia Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, establece en su artículo 9.5 entre las actuaciones de fomento de la actividad turística, *“la participación de las administraciones públicas y de los agentes sociales y asociaciones empresariales más representativas del sector turístico en las actividades de promoción.”*

Por otro lado, en el apartado cuarto se establece la exigencia de solicitud conjunta de los Ayuntamientos afectados, con lo que parece eliminarse la posibilidad de solicitud por parte del organizador en los casos en los que la fiesta afecte a varios municipios. Se considera que sería más oportuno incluir no sólo la posibilidad de solicitud conjunta de las Corporaciones Locales afectadas, sino también, la solicitud individualizada del organizador, acompañada de las certificaciones de los Acuerdos de los órganos de gobierno de los Ayuntamientos respectivos.



1J15VA0056

B.4. El artículo 5, bajo la rúbrica “Procedimiento” se regula la instrucción, audiencia y resolución, dado que el procedimiento engloba también la solicitud que se recoge en artículo 4, y visto el contenido de este artículo 5, se propone dividir su contenido en dos preceptos diferenciados, uno relativo a la “Instrucción” que englobaría los apartados 1º, 2º y 3º, y otro precepto sobre “Resolución” que recogería los apartados 4º y 5º.

Hecha esta apreciación sobre la estructura del artículo que nos ocupa, en cuanto a su contenido hemos de hacer algunas apreciaciones:

- Sería conveniente incluir una referencia expresa a la competencia del Instituto de Turismo para la instrucción del procedimiento.
- Junto con la aclaración y complemento que pueden requerirse a los solicitantes debe incluirse el requerimiento, en su caso, de la subsanación de la solicitud presentada, con advertencia de declararles desistidos de su solicitud previa resolución.
- Al igual que en el artículo 6 sobre revocación y modificación en el que se requiere informe técnico, dicho informe debe de exigirse en la instrucción del procedimiento de concesión.
- En el apartado 3º sobre la audiencia, debería incluirse de forma expresa la audiencia, en todo caso, al Ayuntamiento/s afectados.
- En el apartado 5º, en relación a la Orden de concesión o denegación debe incluirse que la misma será motivada sobre la base de los criterios del artículo 3.
- Dentro del procedimiento de declaración es preciso que se indique el plazo máximo de resolución y notificación de la misma y el sentido del silencio (como hiciera el anterior Decreto 77/2005), pues de lo contrario operará el plazo supletorio de 3 meses y silencio positivo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (arts. 42 y 43).

B.5. El artículo 6 relativo a la revocación y modificación, no se considera que deba incluirse en el Capítulo que regula el procedimiento, sino que encontraría mejor acomodo en el Capítulo III. No obstante, si se opta por mantener su ubicación en el Capítulo II, el título de éste habría de ser “*Procedimiento de declaración, modificación y revocación*”.

Por otro lado, no se considera adecuada la expresión “por la autoridad que otorgó el título honorífico” que deberá sustituirse por la indicación de que la modificación o revocación se acordarán por Orden del Consejería (si definitivamente se mantiene esa atribución) suprimiendo la alusión a título honorífico. Igualmente, debe especificarse el plazo para su resolución y notificación y los efectos del silencio, esto es, la caducidad del procedimiento.

C) A la parte final del Decreto.



1J15VA0056

C.1. Conforme a la Disposición final segunda del borrador, relativa a la entrada en vigor, «*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.5 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, la presente norma entrará en vigor al día siguiente de su completa al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia*». En primer lugar, indicar que no queda justificado en el expediente la vacatio legis establecida para este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente, apartándose del plazo general de veinte días. EL Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su dictamen nº 333/2013, puso de manifiesto la necesidad de justificar «*en el expediente por razones de urgencia la imposibilidad de la vacatio legis de la nueva Ley, que conforme a nuestra doctrina ha de permitir el conocimiento material de la norma, a lo que responde que el artículo 2.1 del Código Civil establezca que las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial; sólo con carácter excepcional la Ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación*».

En segundo lugar, resulta innecesaria la referencia en esta disposición final al artículo 52.5 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, que debe eliminarse, y sustituir la expresión “norma” por “Decreto”.

D) Aspectos formales y correcciones.

- Las referencias a la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia y al Decreto nº 77/2005, de 24 de junio, de fiestas y distinciones turísticas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se recogen a lo largo del proyecto deben ser completas, incluyendo fecha y título de las citadas disposiciones.

- Las referencias a Consejería o Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación deberían sustituirse por la alusión genérica a Consejería o Consejero competente en materia de turismo.

- El título del Decreto debe incluir la expresión “Proyecto” hasta su aprobación, y conviene el fechado de los sucesivos borradores.

4º.- Trámites ulteriores.

Respecto a los trámites ulteriores, antes de someter la propuesta al Consejo de Gobierno, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitud de aquellas consultas o informes facultativos que se consideren oportunos entre los que se podría incluir a las distintas Consejerías de la CARM.

Si bien la Ley de Bases de Régimen Local recoge competencias locales en materia de promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, y aunque el presente decreto reconoce su legitimación para solicitar la declaración de Fiesta de Interés Turístico Regional, no se considera necesario el traslado al Consejo Regional de



1J15VA0056

Cooperación Local puesto que no incide en las competencias de los Ayuntamientos en materia de turismo. No obstante pudiera resultar aconsejable tal y como puso de manifiesto el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Dictamen nº 153/2004.

No se estima preciso el preceptivo dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en virtud de lo establecido en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, a la vista de la materia regulada que no puede considerar eminentemente social ni económica, aunque su proyección última pueda tener repercusiones de esa índole.

Resulta preceptivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Igualmente deberá recabarse el Informe de Vicesecretaría de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación, en virtud del artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

La presente disposición de carácter general se dicta en desarrollo de la Ley autonómica 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, por lo que al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, es preceptivo el Dictamen del citado órgano consultivo.

II. CONCLUSIÓN.

A la vista de cuanto antecede, se informa favorablemente el borrador del Decreto por el que se regula la declaración de Fiesta de Interés Turístico Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con las observaciones formuladas, debiendo continuarse el procedimiento para su elaboración en los términos previstos en el artículo 53 de la citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

Murcia, 29 de junio de 2015
LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO